



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 0241 00
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CHARRY ESCOBAR
DEMANDADO: JEISON ARLEY CASTRILLON ARENAS

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación de la sociedad demandada.

En efecto se observa que, mediante auto del primero de junio de 2023, se efectuó un recuento de las actuaciones procesales relevantes hasta la fecha ante la falta de comparecencia de la sociedad demandada y se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que continúe con los tramites de notificación, esto es la citación por aviso al señor Jeison Arley Castrillón Arenas, haciendo claridad en cuanto a la existencia de una dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandada que se observa en la demanda, el cual es chepe005@gmail.com, por medio de la cual podría intentarse igualmente la notificación, y posteriormente, mediante auto del primero de febrero de 2024, se requirió nuevamente a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del primero de junio de 2023, para lo cual se otorga el término perentorio de diez (10) días, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte demandante gestión efectiva alguna para la notificación al demandado del auto que admitió la demanda, se observa el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 31 del 23 de
febrero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría

OF.2